



**Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1981, por la que se completan las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE, referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos.**

REFERENCIA:81/80594

RANGO: DIRECTIVA

OFICIAL-NUMERO:1057/1981

DISPOSICIÓN-FECHA:14-12-1981

PUBLICACIÓN-FECHA:31-12-1981

DOCE-NUMERO:385/1981

SERIE: L

NUM-PAGINA:25

PAGINAS-A-TEXTO-COMPLETO:1

EDICIÓN-ESPECIAL-ESPAÑOLA: CAPITULO 6, VOLUMEN 2, PAGINA 126.

VIGENCIA:99-99-9999

ANTERIOR-REF: COMPLETA:

ARTS. 9.1 Y 9.2 DE LA DIRECTIVA 75/362, DE 16 DE JUNIO (REF. 75/80138);

ART. 4 DE LA DIRECTIVA 77/452, DE 27 DE JUNIO (REF. 77/80174);

ARTS. 7.1 Y 7.2 DE LA DIRECTIVA 78/686, DE 25 DE JULIO (REF. 78/80273), Y

ART. 4 DE LA DIRECTIVA 78/1026, DE 18 DE DICIEMBRE (REF. 78/80414).

CITA: DIRECTIVA 75/363, DE 16 DE JUNIO (REF. 75/80139); DIRECTIVA 77/453, DE 27

DE JUNIO (REF. 77/80175); DIRECTIVA 78/687, DE 25 DE JULIO (REF. 78/80274), Y

DIRECTIVA 78/1027, DE 18 DE DICIEMBRE (REF. 78/80415).

POSTERIOR-REF: MODIFICADA POR DECISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 1985

(REF.85/80908).

SE DEROGA EL ART. 1, EN EL SENTIDO INDICADO, POR DIRECTIVA 93/16, DE 5 DE ABRIL (REF. 93/81081).

NOTAS: CUMPLIMIENTO, A MAS TARDAR, EL 30 DE JUNIO DE 1982.

ÍNDICE: CERTIFICACIONES, ENFERMEROS, LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MÉDICOS ODONTÓLOGOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES VETERINARIOS

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 49 , 57 y 66 ,

Vista la propuesta de la Comisión (1) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2) ,

Visto el dictamen del Comité económico y social (3) ,

Considerando que , en las Directivas 75/362/CEE (4) , 77/452/CEE (5) , 78/686/CEE (6) y 78/1026/CEE (7) , en las que se prevé el reconocimiento mutuo de los diplomas , certificados y otros títulos de médico , de enfermero responsable de cuidados generales , de odontólogo y de veterinario respectivamente , y en las que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios , las disposiciones relativas a los derechos adquiridos se refieren a los diplomas , certificados y otros títulos de médico , de enfermero responsable de cuidados generales , de odontólogo y de veterinario , expedidos por los Estados miembros antes de la aplicación de dichas Directivas ; considerando que esas disposiciones no se refieren . por tanto . de manera expresa a

los diplomas , certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en las Directivas 75/363/CEE (8) , 77/453/CEE (9) , 78/687/CEE (10) y 78/1027/CEE (11) respectivamente , cuando esa formación se haya completado con posterioridad a la aplicación de dichas Directivas , pero se hubiera iniciado antes de su aplicación ; Considerando que conviene colmar esta laguna ,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :**

#### Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE , el artículo 4 de la Directiva 77/452/CEE los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE y el artículo 4 de la Directiva 78/1026/CEE , se aplicarán también a los diplomas , certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en los artículos 1 , 2 , 3 , 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE , en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE , en los artículos 1 , 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE y en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE respectivamente , y que se haya completado después de la aplicación de dichas Directivas pero se hubiera iniciado antes de su aplicación .

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1982 , e informarán de ello inmediatamente a la Comisión .

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en

Bruselas , el 14 de diciembre de 1981 .

Por el Consejo  
El Presidente  
G. HOWE

- (1) DO n ° C 121 de 23 . 5 . 1981 , p. 3 .
- (2) DO n ° C 172 de 13 . 7 . 1981 , p. 114 .
- (3) DO n ° C 185 de 27 . 7 . 1981 , p. 7 .
- (4) DO n ° L 167 de 30 . 6 . 1975 , p. 1 .
- (5) DO n ° L 176 de 15 . 7 . 1977 , p. 1 .
- (6) DO n ° L 233 de 24 . 8 . 1978 , p. 1 .
- (7) DO n ° L 362 de 23 . 12 . 1978 , p. 1 .
- (8) DO n ° L 167 de 30 . 6 . 1975 , p. 14 .
- (9) DO n ° L 176 de 15 . 7 . 1977 , p. 8 .
- (10) DO n ° L 233 de 24 . 8 . 1978 , p. 10 .
- (11) DO n ° L 362 de 23 . 12 . 1978 , p. 7 .

